

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Yensy Herrera Parra		
Fecha/hora gestión	15/04/2026 12:15	Fecha/hora resolución	15/04/2026 13:17
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000643
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2025LY-000016-0001102205	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Insumos de curación		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000000367 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 14	24/03/2026 15:31	PAMELA SALAZAR GONZALEZ	ELECTRONICA Y COMPUTACION ELCOM SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p	Por falta de legitima	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I.- Que el veinticuatro de marzo de dos mil veintiséis, la empresa ELECTRONICA Y COMPUTACION ELCOM SOCIEDAD ANÓNIMA, mediante documento No. 8122026000000367 presentó ante esta Contraloría General, recurso de apelación contra la declaratoria de ineficacia de la partida 14 emitida como parte del acto final de la Licitación Mayor 2025LY-000016-0001102205, promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) para la compra de insumos de curación.

II.- Que mediante auto No. 8052026000000456 del seis de abril de dos mil veintiséis, esta División previno a la Administración licitante para que indicara si el acto final ha sido o no revocado, quién era el órgano competente para su dictado, así como si se han interpuesto recursos de revocatoria en su contra. Dicha audiencia fue atendida en los espacios de texto que se han dispuesto para ello en el formulario electrónico, según consta en el expediente digital del recurso de apelación en SICOP.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000000367 - ELECTRONICA Y COMPUTACION ELCOM SOCIEDAD ANONIMA

I.- HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP).

II.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES SOBRE LA LEGITIMACIÓN, EL MEJOR DERECHO A LA ADJUDICACIÓN Y EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN.

El artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) establece las causales por las cuales un recurso debe ser rechazado de plano, dicha norma indica que será rechazado de plano por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos. Lo anterior es complementado con las disposiciones que al efecto contiene el Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), que en el numeral 245 establece que el recurso será rechazado de plano por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o en el supuesto que no acredite su mejor derecho, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación, o cuando se presente sin fundamentación.

Disposición que es conteste con lo estipulado en el artículo 266 del mismo reglamento referido, el cual prescribe que el recurso de apelación será rechazado de plano por improcedencia manifiesta en los casos en que se interponga por una persona carente de interés legítimo, en el entendido que ese interés debe ser actual, propio y directo, o cuando el apelante no logre acreditar su mejor derecho a la adjudicación del concurso, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación, de acuerdo con los parámetros de calificación que rigen el concurso.

Al respecto, este órgano contralor ha señalado en diferentes precedentes que para demostrar la legitimación y el derecho a la adjudicación, los recurrentes deben probar durante el proceso de impugnación que su oferta es elegible y la mejor calificada, según el mecanismo de evaluación del concurso, de manera que se acredite que el motivo de su exclusión es improcedente o no existe (ver resoluciones R-DCP-SICOP-00068-2025 del 20 de enero de 2025 y R-DCP-SICOP-01477-2025 del 07 de agosto de 2025). De modo que si no se logran acreditar las dos circunstancias señaladas en ese orden (elegibilidad y mejor calificación), la consecuencia procesal es el rechazo de plano del recurso por improcedencia manifiesta al incurrir en falta de legitimación.

Lo cual también se encuentra íntimamente vinculado con el deber de fundamentación (artículos 88 de la LGCP y 246 del RLGCP) al que todo recurrente se encuentra obligado, toda vez que para demostrar una indebida exclusión o bien, un mejor derecho respecto a la adjudicación, es necesario igualmente que el apelante planteé argumentos sólidos y bien desarrollados, y cuando corresponda desde luego, aportar los elementos probatorios necesarios. Ello conforme se deriva del numeral 262 del RLGCP que establece que: ***“El escrito de apelación deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna. Para efectos de acreditar el mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, el recurrente deberá incluir en su escrito, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso”*** (el resaltado es propio).

Así las cosas, se procederá a analizar los argumentos expuestos por la apelante en su recurso, a fin de determinar si cuenta con los requisitos de admisibilidad necesarios para dar trámite a su recurso, de conformidad con los numerales 97 de la LGCP y 263 del RLGCP.

III.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA ELECTRÓNICA Y COMPUTACIÓN ELCOM SOCIEDAD ANÓNIMA. 1) **Sobre la exclusión de la apelante por cotizar precio excesivo.** La Administración promovente publicó la declaratoria de infructuosidad de la partida 14 en fecha 17 de marzo de 2026 a las 11:45 horas e indicó como motivo ***“La oferta presentada no cumple con los criterios técnicos”***. Ver en expediente electrónico, apartado [4. Información del acto final]/ Acto Final/[Partida14] / Información de Publicación y Motivo/ Infructuosa.

En contra de lo anterior, la recurrente interpone recurso de apelación y alega que el acto final de declaratoria de infructuosa de la partida 14 carece de motivación y de motivo que le den sustento. Señala que en la contestación a la indagatoria formulada por la licitante indicó categóricamente que su precio no era excesivo, sino que correspondía al mismo precio con el que ya había vendido esos insumos dentro de la propia CCSS (compra 2023LE-000046-0001102205 del Hospital). Asimismo, manifestó que cuenta con plena capacidad para cumplir con las entregas, que el margen de utilidad era de 13,60%, porcentaje que aseguraba la sostenibilidad del contrato y descartaba que existiera un precio excesivo, y que cualquier eventual aumento de precios debía canalizarse mediante la fórmula legal aplicable, sin afectar la calidad del producto ni las condiciones del contrato. Por último, para respaldar la viabilidad y habitualidad del precio ofertado, adjuntó facturas de venta del insumo al Área de Salud Upala, al Hospital San Juan de Dios y al Hospital Nacional de Geriátrica y Gerontología.

La impugnante reclama que pese a lo anterior, la Administración hizo apresuradamente el estudio de razonabilidad de precios y por la premura optó por declarar la infructuosidad de la partida 14, debido a supuesto precio excesivo. Sin embargo, aqueja que no se desarrolla un razonamiento individualizado que explique, con datos concretos y con un ejercicio verificable, por qué un precio unitario de ¢16.930,00 salía del rango de admisibilidad, pues en el estudio no se demuestra el exceso, sino que se indica que hay duda de la razonabilidad del precio (no logra tener certeza), sin expresar los elementos que fundamentan esa supuesta incerteza, refiere al numeral 41 de la LGCP sobre la posibilidad de una línea de crédito o garantía. Añade que se echa de menos un ejercicio de cálculo claro en el que se identificara el promedio aplicable a la línea 14, la desviación estándar, la banda superior (¢16.900,48191 y por qué fue ¢30.00 menos que el presupuesto), el precio ofertado

(¢16.930,00) y la diferencia exacta entre uno y otro (si ameritaba sostener una presunción de exceso), con su incidencia porcentual, pese a constar los datos en la herramienta preliminar. Comenta que el propio expediente contiene referencias históricas institucionales para esa misma línea y asociadas a ELCOM, con montos actualizados de ¢16.853,52 y ¢16.804,54, que ubicaban el precio histórico de ELCOM prácticamente en el mismo rango del precio cuestionado y además, para dicha línea se fijó como precio unitario presupuestado ¢16.930,00 (mismo considerado excesivo para su oferta). Por lo que estima que si la Administración pretendía apartarse de esos antecedentes, estaba obligada a decir por qué esos datos no eran comparables o por qué no bastaban para sostener la razonabilidad. En conclusión, la apelante considera que la licitante debía mostrar la operación, el criterio y el peso que daba a cada fuente, contrario a solo agregar que el precio era excesivo, por ende, desde su óptica, el acto final carece de motivación.

Aunado a lo expuesto, la recurrente considera que el acto final carece de motivo, toda vez que el estudio de razonabilidad de precios se contraponen al criterio técnico institucional externado mediante oficio HSRA-DG-DE-SUP-0089-2026 del 28 de enero del año en curso, en el que se reconoce que sí existía un estudio de mercado previo, con cotizaciones de varios proveedores, así no era falta de información disponible. Además, señala que el oficio mencionado introduce una variable que el análisis de razonabilidad ignoró por completo, es decir, el impacto clínico y operativo de la no adquisición del insumo, cuya ausencia genera riesgos clínicos severos, incluso irreversibles dicho por la propia institución, lo que contraviene al principio de valor por el dinero, al ser insuficiente la comparación de precios de forma mecánica, pues la información debió integrarse, en lugar de un análisis fragmentado. Resalta que la contradicción grave se deriva de que mientras el estudio de razonabilidad concluye "excesivo" sin demostrarlo, el criterio técnico institucional concluye que la oferta es "técnica y económicamente justificable", lo que obligaba a la Administración a explicar por qué desestimó ese criterio (lo que también era parte de la motivación) y se entrelaza con la falta de motivo, al desacreditar el supuesto de hecho sobre el que descansa la conclusión de precio excesivo, al existir un estudio que valida su oferta por la CCSS. Por lo que solicita que se anule parcialmente el acto final respecto a la partida 14, se retrotraiga el procedimiento a la fase de evaluación, se corrija el estudio de razonabilidad de precio, se concluya que su precio no es excesivo y, en consecuencia, se adjudique la partida a su favor.

Criterio de la División. Como punto de partida, cabe acotar que en el pliego de condiciones se indicó como precio unitario para la partida 14 correspondiente a "apósito antimicrobiano con tecnología de microcorriente inalámbrica" el monto de [info]16821 y además se señaló: "Estudio de razonabilidad de precios se realizó con analista en cargado, según análisis de expedientes en SICOP tanto de compras actuales y de años anteriores, evalúan el precio promedio del valor insumo mismo evidenciado en Banco de Precios SICOP". (Ver en expediente electrónico, apartado [2. Información de Pliego de condiciones]/ 2025LY-000016-0001102205 [Versión Actual]/ [F. Documento del Pliego de condiciones]/ Pliego de condiciones Insumos de Curación (MODIFICADO).pdf (0.69 MB).

Aunado a lo anterior, en fecha 22 de diciembre de 2025, la apelante presentó oferta para la partida 14, consignando como precio unitario la suma de 16,930.00 (dieciséis mil novecientos treinta colones netos) con el siguiente desglose de precio para dicha partida:

Descripción	Porcentaje	Total
Costo mercadería	58.48 %	9,900.66
Costo de internamiento	6.52 %	1,103.84
Gastos administrativos	21.40 %	3,623.02
Utilidad	13.60 %	2,302.48

Consultable en apartado [3. Apertura de ofertas]/ Partida 14/ Resultado de la apertura/ ELECTRONICA Y COMPUTACION ELCOM SOCIEDAD ANONIMA/ Detalle documentos adjuntos a la oferta/ 20251222 Oferta 2025LY-000016-0001102205 con firma.pdf.

De seguido, como parte de la fase de análisis de las plicas, mediante solicitud de información No. 1105918 (0682026220500016) de fecha 22 de enero de 2026, se realizó indagación de precios a las empresas oferentes del procedimiento y en lo conducente se pidió a la impugnante: "CASA COMERCIAL: ELECTRONICA Y COMPUTACION ELCOM S.A ASUNTO: **Justificación de presunción de precio excesivo. Se solicita referirse en amparo del Artículo N°106 inc. b) del R.L.G.C.P. para la línea N°14.** a) Si los precios aumentan no va afectar la calidad de los insumos ofrecidos b) Si están en la capacidad de cumplir con todas las entregas pactadas como así lo indica el pliego de condiciones. c) Indicar el margen de utilidad generado por los insumos brindados y que con los **precios ofertados no se genera un precio excesivo.** La omisión de la información solicitada y en amparo del Artículo N°106 inc. b) del R.L.G.C.P. Se estimaran inaceptable formaran parte de las ofertas elegibles aquellas ofertas que contengan precios con presunción de Excesivos" (el resaltado es propio). (Ver en apartado [2. Información de Pliego de condiciones]/ Resultado de la solicitud de Información/ 1105918 2025LY-000016-0001102205 INDAGACIÓN DE PRECIOS (0682026220500016)/ Detalles de la solicitud de información/ Contenido de la solicitud).

La **indagatoria** mencionada fue atendida por la apelante en fecha 23 de enero de 2026 indicándose: "ASUNTO: **Justificación de presunción de precio excesivo para la partida 14 Los precios ofertados no son excesivos; son los precios con los que normalmente ofertamos en los diferentes Hospitales de la CCSS. En la compra 2023LE-000046-0001102205 el Hospital adquirió los mismos insumos aquí ofertados en la partida 14, con el mismo precio que ahora se está ofertando. Debe decirse que acá se está ofertando en Colones, igual que se ha realizado en múltiples ocasiones en diferentes hospitales de la CCSS. Nos encontramos en plena capacidad técnica, operativa y logística para cumplir con todas las**

entregas pactadas, en los plazos y condiciones establecidos en el pliego de condiciones. Contamos con proveedores, inventarios y procesos que garantizan la continuidad del suministro durante toda la vigencia contractual. El margen de utilidad para la Partida 14 es de 13,60% dicho margen asegura la sostenibilidad del contrato, por lo que no se genera precio excesivo ni afectación a la correcta ejecución de las obligaciones contractuales. Debe aclararse que para generar un aumento de los precios, debe aplicarse previamente la fórmula establecida por ley para tales efectos, de tal forma que se mantenga el equilibrio financiero tanto para la CCSS como para la empresa. En caso de que, por alguna razón se aplique un aumento en el precio, esto no afectará la calidad del producto o condiciones del contrato. Para demostrar que el precio ofertado en la partida 14 no es excesivo, y que es el que se ha ofertado comúnmente, se adjuntan facturas de venta de estos insumos a otros hospitales de la CCSS, mediante las cuales se comprueba la viabilidad económica de lo ofertado. N° DE FACTURA HOSPITAL 6194 Área de Salud Upala 6178 Hospital San Juan de Dios 6168 Hospital Nacional de Geriátria y Gerontología". (Ver en apartado [2. Información de Pliego de condiciones]/ Resultado de la solicitud de Información/ 1105918 2025LY-000016-0001102205INDAGACIÓN DE PRECIOS (0682026220500016)/ Detalles de la solicitud de información y Nro. de secuencia 5 MARCO VINICIO JIMENEZ GOMEZ/ Subsanacion precios ruinoso y excesivo.pdf [581571 MB] y Facturas.pdf [927201 MB].

Al respecto, en el **estudio de razonabilidad de precios ERP-00004-2026** emitido el 28 de enero de 2026 por la Bach. Yoheidy Herrera Espinoza, analista del Área Financiero Contable del Hospital San Rafael Alajuela de la CCSS, con base en la "Herramienta para el Cálculo de las Bandas de Precios para la Determinación de la Razonabilidad en Procedimientos de Compra de Otros Bienes y Servicios" se estableció para la partida 14 como precios históricos 16,853.52 colones y 16,804.54 colones, el precio promedio de 16852.265, con una desviación estándar de 48.2169086 y un coeficiente de variación de 0%, así como una banda inferior de 16804.04809 y una banda superior de 16900.48191. Lo cual se utilizó para determinar si el precio ofertado se encuentra dentro de los límites de decisión según cada oferta presentada, agregando como referencia lo indicado en la indagatoria y se concluyó lo siguiente: "**Línea N°14/apósito antimicrobiano con tecnología de microcorriente inalámbrica. electrónica y computación ELCOM S.A Según página 32 de la "Guía para la elaboración de estudios de razonabilidad de precio en las compras que tramita la Caja Costarricense de Seguro Social", versión 01, con la información aportada por el oferente no se logra tener certeza de la razonabilidad del precio, dado que desde el punto de vista económico-financiero, no es posible concluir acerca de la razonabilidad de los precios cotizados, por lo que se considera excesivo**" (el resaltado es propio). Y se consignó en la cejilla de SICOP sobre la evaluación de la oferta de la recurrente: "**Se considera la oferta está fuera de los márgenes de razonabilidad establecidos; es decir, un precio excesivo**". Ver en apartado [3. Apertura de ofertas]/ Estudio técnicos de las ofertas/ Partida 14/ ELECTRONICA Y COMPUTACION ELCOM SOCIEDAD ANONIMA/ No cumple/ Verificador YOHEIDY MARIA HERRERA ESPINOZA/ *Comentario y [Archivo adjunto]/ Analisis de Razonabilidad de Precios.pdf (1.76 MB).

En adición a lo anterior, mediante solicitud de información No. 1108032 (0682026220500017), el 27 de enero de 2026, la Bach. Yoheidy Herrera Espinoza, encargada del análisis de razonabilidad de precios, solicitó aclaración al Servicio de Enfermería del Nosocomio gestor del procedimiento acerca de los precios ofertados considerados ruinosos y excesivos para que se justificara la necesidad premiante para la adquisición del bien y se emitiera el criterio respectivo. Lo cual fue atendido mediante oficio **HSRA-DG-DE-SUP-0089-2026**, del 28 de enero de 2026, suscrito por la Dra. Ana Isabel Rodríguez Cubillo, directora de Enfermería y la Dra. Kimberlyn Astorga Castro, supervisora de enfermería SICOP-SAP-ERP, Bodegas, ambas del Hospital San Rafael de Alajuela, en el que se indicó: "**En análisis de las partidas que solo cuentan con un oferente, se aclara que sí se realizó un estudio de mercado de previo, específicamente al momento en que la contratación fue presentada a la unidad de planificación. En dicha etapa se anexaron las cotizaciones obtenidas tras solicitar precios a varios proveedores, con el fin de determinar el comportamiento del mercado, la disponibilidad del producto y los rangos de precios vigentes. La ausencia de este insumo supone un alto riesgo clínico para la población usuaria. Entre las complicaciones asociadas a su falta se encuentran: Lesiones por presión. Lesiones y compromisos vasculares. Úlceras de lenta cicatrización. Riesgo de progresión a cáncer de piel en pacientes vulnerables. La carencia de un manejo adecuado puede derivar en un deterioro severo de la integridad tisular, llegando incluso a la pérdida parcial o total de una extremidad, lo cual constituye un daño grave, irreversible y completamente evitable mediante la provisión oportuna del insumo. Desde el plano jurídico, la Administración tiene la obligación constitucional, según la Constitución Política de Costa Rica, de garantizar la protección de la salud como un derecho fundamental y asegurar las condiciones necesarias para su preservación. La adquisición oportuna del insumo no solo responde a un requerimiento técnico-clínico, sino que constituye una medida indispensable para: Prevenir daños mayores. Evitar complicaciones que comprometan la vida o la función. Mantener la continuidad del servicio público de salud. Cumplir con el deber del Estado de proteger la integridad física y la salud de los pacientes. Con base en el estudio de mercado realizado, el análisis histórico de precios, la evidencia de escasez de oferentes, el comportamiento del mercado reflejado en expedientes SICOP, y el impacto clínico y constitucional asociado a la falta del insumo, se concluye que: **La oferta presentada resulta técnica y económicamente justificable, aun cuando se trate del único oferente, debido a la esencialidad e impostergabilidad del insumo para la atención segura y continua de los pacientes**" (el resaltado es propio). Ver en apartado [2. Información de Pliego de condiciones]/ Resultado de la solicitud de Información/ 1108032 2025LY-000016-0001102205 SOLICITUD DE ACLARACION (0682026220500017)/ Detalles de la solicitud de información y Nro. de secuencia 1/ Resulto/ HSRA-DG-DE-SUP-0089-2026 (1).pdf [313853 MB].**

Por último, mediante acto final aprobado el 17 de marzo de 2026 a las 11:09 horas se indicó como fundamentación del acto lo que de seguido se transcribe: "**La Dirección Médica del Hospital San Rafael de Alajuela de la Caja Costarricense de Seguro Social, con base en la competencia reconocida por el Reglamento de Distribución de Competencias en la Adquisición de Bienes, Servicios y Obra Pública en la C.C.S.S. aprobado por Junta Directiva (artículo 4°, acuerdo primero, de la sesión N° 9234, celebrada el 18 de enero del año 2022,) y teniendo a la vista el expediente 2025LY-000016-0001102205, Insumos de curación. De conformidad con lo señalado en el artículo 139 y 140 del Reglamento a la LGCP y del artículo 51 "Acto final del procedimiento" de la Ley No. 9986 y la recomendación de los estudios técnicos emitidos por: Licda. Mariela Lobo Bogantes, Analista de Contratación Administrativa del Hospital San Rafael de Alajuela; Bach. Yoheidy Herrera Espinoza, Analista de Razonabilidad de Precios; Dra. Ana Isabel Rodríguez Cubillo, la Dra. Kimberlyn Astorga Castro y la Dra. Shirley Solís Alfaro del Servicio de Enfermería; se adjudica las partidas 1-11, 15, 17-22, 24-28. ##Las partidas 12 y 23 se encuentran infructuosas por no presentación de ofertas, las **partidas 13 y 14 se declararon infructuosas ya que no cumplen con los criterios técnicos.** ##La partida 16 se declara desierta considerando que, durante la etapa de análisis de ofertas, se ha constatado que la necesidad institucional ha sido satisfecha mediante el despacho actual del insumo por parte de los inventarios centrales del ALDI. ##Dado que la Ley General de Contratación Pública (N° 9986) exige que la actividad contractual sea un medio para satisfacer el fin público de forma eficiente, la adjudicación de esta partida resultaría en un sobreabastecimiento contrario al Principio de Valor por el Dinero. ##Por tanto, se recomienda a la autoridad competente declarar el desistimiento de la partida, fundamentado en la desaparición de la necesidad que originó el proceso" (el resaltado es propio). Ver en expediente electrónico,**

apartado [4. Información del acto final]/ Acto Final/ [Acto Final]/ Fundamentación del acto y verificación No. de secuencia 1871801 (0752026220500018) y respuesta No. 0782026220500022.

Ahora bien, cabe acotar que el tema de la razonabilidad de precios se regula en el numeral 106 del RLGCP al indicarse que: "**Precio inaceptable.** Se estimarán inaceptables y no formarán parte de las ofertas elegibles aquéllas que contengan precios con las siguientes características: b) **Precio excesivo,** es aquel que comparándose con los precios normales de mercado los excede o bien que supera una razonable utilidad. Antes de adoptar cualquier decisión, **la Administración indagará con el oferente cuáles motivos subyacen para ese tipo de cotización y éste deberá justificar razonadamente su oferta, para lo cual aportará la información y documentos que resulten pertinentes**" (el resaltado es propio).

Asimismo, en el artículo 44 de la LGCP se establece que: "**La Administración determinará la razonabilidad del precio del bien, obra o servicio entre las ofertas elegibles, conforme a las siguientes reglas: b) Cuando el precio ofertado difiera con respecto del precio de referencia del sistema digital unificado, según los rangos de tolerancia definidos por la Administración en el pliego de condiciones, por fuera de esas bandas, deberá incorporarse al sistema digital unificado un acto motivado por el cual la Administración justifica la razonabilidad del precio ofertado. En caso de que no se pueda justificar que el precio difiera con los rangos de tolerancia, la Administración adoptará la decisión de declarar infructuoso el concurso**" (el resaltado es propio).

De la normativa referida se desprende que la Administración debe analizar si el precio que se oferta guarda correspondencia con los rangos de tolerancia fijados para el procedimiento en cuestión, y se encuentra facultada para indagar con el oferente las razones de su cotización, cuando se presume que el precio pueda ser ruinoso o excesivo. En este sentido, la indagatoria tiene como propósito respaldar la toma de decisiones de la Administración, dado que el oferente indagado debe motivar su cotización a través de las justificaciones razonadas que contengan elementos probatorios pertinentes, con los cuales puede verificarse el precio ofertado y se pueda concluir efectivamente la exclusión o elegibilidad de esa propuesta económica. Lo que implica que dicha indagatoria no es una simple formalidad, sino que su existencia radica en que solo se puede adjudicar aquella oferta que demuestre la idoneidad técnica, económica y legal, conforme se desprende el principio de valor por el dinero que busca que las contrataciones se realicen bajo las mejores condiciones de precio y calidad (artículo 8 de la LGCP).

Al respecto, esta División ha sostenido que: "**Nótese que la indagatoria para respaldar el precio ofertado implicaba que la empresa recurrente acreditará las razones y prueba pertinente que justificará que su precio se encuentra dentro de los parámetros de razonabilidad, sea por ejemplo con: 1) elementos que demuestren su modelo de negocio y cómo impacta en la estructuración de su oferta económica, 2) que los rubros presentados en la oferta económica se encuentran ajustados a la realidad de mercado o 3) demostrar cómo la Administración aplicó en forma errónea el método de revisión dispuesto en los términos cartelarios para el análisis de precio, acreditando el ejercicio correcto de los mismos y cómo tal corrección implica que se encuentra en los rangos de tolerancia aceptables en el pliego de condiciones. No obstante, la empresa recurrente parte de la premisa de omitir justificar su precio ofertado en la indagatoria, dado que únicamente aporta ideas generales sin mayor fundamento argumentativo y probatorio. En ese sentido, dicha indagatoria no se configura como un mero trámite, resulta una obligación de la Administración frente a la verificación de razonabilidad del precio y la realización del principio de conservación de las ofertas, de tal manera que se asegure que efectivamente existe idoneidad de la oferta presentada desde el precio cotizado. Es por ello que el oferente consultado debe remitir toda la información que estime pertinente -conforme la normativa vigente exige para defender la razonabilidad del precio cotizado, siendo entonces que se convierte en el momento procesal oportuno para desarrollar aquellos elementos que en caso de mantener la decisión la Administración de considerarla una propuesta inelegible, respalden su escrito de impugnación, a efecto de tratar de revertir tal decisión administrativa**" (el resaltado es propio). Resolución R-DCP-SICOP-01690-2024 del 29 de octubre de 2024 y en la misma línea ver R-DCP-SICOP-01669-2025 del 08 de septiembre de 2025, R-DCP-SICOP-01690-2025 y R-DCP-SICOP-01693-2025 ambas del 09 de septiembre de 2025, y R-DCP-SICOP-00375-2026 del 03 de marzo de 2026.

El criterio expuesto aplicado al caso concreto implica que la recurrente debió aprovechar la indagatoria formulada por la licitante para demostrar con argumentos sólidos y con las pruebas idóneas que el precio de su plica para la partida 14 era razonable desde el punto de vista económico, para ello bien pudo hacer referencia a los rubros de su estructura de precios, exponiendo por qué con base en su modelo de negocio el precio ofertado es acorde a la realidad del mercado actual y respaldarlo con la prueba pertinente, lo cual no se sostiene solo con el envío de facturas. En lugar de limitarse a reiterar el porcentaje de utilidad y manifestar que en el procedimiento 2023LE-000046-0001102205 el Hospital adquirió los mismos insumos a ese precio, al igual que como lo ha vendido la apelante al Área de Salud Upala, Hospital San Juan de Dios y Hospital Nacional de Geriatria y Gerontología (facturas). Lo cual es insuficiente, al parecer pretender que se aceptara como justificación que el precio era razonable solo porque la CCSS ya ha adquirido el insumo a ese precio, sin el ejercicio demostrativo de que en efecto es un precio razonable para este concurso en particular.

Ante dicha falencia en la defensa del precio ofertado por la apelante, la Administración, si bien pudo ser más amplia, en el estudio ERP-004-2026 concluyó que con la información aportada por el oferente, desde el punto de vista económico-financiero, no se logra tener certeza de la razonabilidad del precio, por lo que estimó que el precio era excesivo, al estar fuera de los márgenes de razonabilidad establecidos. Ahora bien, la recurrente reclama que no se haya efectuado un ejercicio numérico detallado y comparativo entre los precios históricos, el precio unitario, la banda superior y demás; no obstante, a simple vista se observa que el precio ofertado fue de ¢16.930,00 y la banda superior ¢16.900,48191, por lo que se constata que el precio de la oferta excede la banda superior, lo cual la apelante no ha desacreditado, por el contrario, centra su reclamo en exigir que debió indicarse por qué esa diferencia ameritaba sostener una presunción de exceso, con lo que tácitamente reconoce que el precio con el que ofertó la partida 14 excede los márgenes de tolerancia, al igual que sobrepasa las referencias históricas institucionales con montos actualizados de ¢16.853,52 y ¢16.804,54.

Aunado a lo anterior, la impugnante también recrimina que a pesar de que el precio unitario presupuestado era de ¢16,930.00 se haya calificado su precio como excesivo, en este sentido se aprecia que en el pliego de condiciones se indicó como precio unitario para la partida 14 correspondiente a "apósito antimicrobiano con tecnología de microcorriente inalámbrica" el monto de 16821 colones, lo cual de todos modos es

para efectos presupuestarios, no de razonabilidad de precios. Consultable en apartado [2. Información de Pliego de condiciones]/ 2025LY-000016-0001102205 [Versión Actual]/ [F. Documento del Pliego de condiciones]/ Pliego de condiciones Insumos de Curación (MODIFICADO).pdf (0.69 MB)). De forma que si la recurrente observó alguna incongruencia debió haber gestionado la aclaración respectiva o haberlo objetado en el momento previsto en la normativa.

Por otra parte, la apelante refiere al numeral 41 de la LGCP sobre la posibilidad de una línea de crédito o garantía, sin embargo, primero no desarrolla desde un punto de vista argumentativo y probatorio por qué sería aplicable en la especie, pues se limita a transcribir la norma y, además, dicha figura, de acuerdo con los numerales 101 y 106 inciso a) del RLGCP, está prevista para cuando se dude sobre la ruinosidad del precio y ese sea el único factor determinante para seleccionar al contratista, lo que no corresponde a este caso al versar sobre precio excesivo.

Ahora bien, respecto al oficio HSRA-DG-DE-SUP-0089-2026 del 28 de enero de 2026, emitido por el Servicio de Enfermería del Hospital San Rafael de Alajuela, es menester señalar que su intervención es relevante en cuanto alude a la criticidad de la adquisición del insumo de la partida 14, lo cual además ya se desprendía de la solicitud de contratación, al ser la base que fundamenta la necesidad del procedimiento licitatorio; no obstante, no es la dependencia encargada de determinar si una oferta es justificable desde el punto de vista económico, ya que realizar el estudio de razonabilidad de precios compete al Área Financiero Contable, al tener la pericia necesaria para efectuar los análisis numéricos respectivos, como aconteció en este caso.

Corolario de lo expuesto, la Administración conforme le faculta el numeral 51 de la LGCP y 139 del RLGCP ante un procedimiento puede optar por un acto final de adjudicación o una declaratoria de desierto o infructuoso, así, será infructuoso cuando no se presenten ofertas o las formuladas no cumplan con los elementos esenciales del concurso, ya que conforme se deriva del ordinal 134 del RLGCP: "*La Administración procederá a descalificar la oferta siempre que la naturaleza del defecto así lo amerite, por incumplir aspectos esenciales de las bases del concurso o sean sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico*", como sucedió en la especie, dado que el motivo de la declaratoria de infructuosidad de la partida 14 obedeció a que la oferta presentada no cumplió con los criterios técnicos (estudio de razonabilidad de precios ERP-004-2026). Y en la fundamentación del acto final, la licitante fue enfática en señalar que teniendo a la vista el expediente 2025LY-000016-0001102205 así como los estudios técnicos suscritos por los profesionales respectivas, se declaraba infructuosa la partida apelada.

Finamente, cabe traer a colación que, según los artículos 88 RLGCP, 246 y 262 del RLGCP, el deber de fundamentación implica que corresponde a quien activa la vía recursiva sustentar sus aseveraciones con la prueba idónea y pertinente, de manera que cuando se discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, se deben rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen, los cuales serían valorados según las reglas de la ciencia y técnica por quien resuelva. Este deber de fundamentación no se estima que se haya cumplido en el caso concreto, toda vez que la prueba aportada por la apelante refiere a las mismas piezas que constan en el expediente electrónico, que como se explicó no se coligó lo que pretendió acreditar la impugnante (su precio sea razonable). Por lo que el reclamo no se encuentra debidamente fundamentado y no permite concluir que su oferta para la partida 14 sea elegible, al no desvirtuar el análisis de la Administración, ni haber justificado debidamente su precio durante la fase de subsanación.

En virtud de lo plasmado, se **rechaza de plano** el recurso presentado por la apelante, de conformidad con lo establecido en los numerales 87 de la LGCP y 266 incisos b) y e) del RLGCP, al carecer de la legitimación necesaria para continuar con la tramitación de su reclamo, dado que no acreditó que su oferta sea elegible y, en consecuencia, se confirma el acto final en cuanto a la partida recurrida.

5. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	15/04/2026 12:31	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	15/04/2026 13:12	Vigencia certificado	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	15/04/2026 13:17	Vigencia certificado	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		

CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017
-------------------	---

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	20/04/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00603-2026	Fecha notificación	15/04/2026 13:26